



Ajuntament de Girona	Registre d'Entrada	28-5-23	321
Num:	2023039433		
Dia i hora	: 19/04/2023	12:51	
Registre	: O_INTERN	mrr	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD  
CONT.ADMINISTRATIVA 2)  
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
17001 GIRONA  
972942539

A-12

Procedimiento abreviado : 184/2022  
Sección: A  
Parte actora :  
Representación de la actora: PIA GELI BOSCH  
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA  
Representación de la demandada: MARIA ROSA DIVI DESVILAR

### SENTENCIA 54/23

En Girona, a 03 de abril de 2023.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 184/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución:

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra una la desestimación presunta del recurso de reposición del Ajuntament de Girona, interpuesto frente a la providencia de apremio emitida por el Ajuntament de Girona, en exigencia de sanción impuesta en materia de seguridad vial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.





**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, admitiéndose documental, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Objeto

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio emitida por el Ajuntament de Girona, en fecha 28/04/2022, en exigencia de sanción impuesta en materia de seguridad vial en el expediente sancionador

Posteriormente, una vez iniciado el procedimiento contencioso, se dictó desestimación expresa del recurso interpuesto, por el Trosorer del Ajuntament de Girona, confirmando la providencia de apremio emitida.

### Segundo.- Caso Concreto

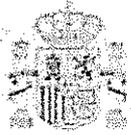
El recurrente se opone a la resolución por considerar que no se notificó la liquidación cuyo apremio se interesa por vía de ejecución administrativa.

La administración opuso la correcta notificación de la sanción cuyo importe se apremia, no constando otros motivos válidos de oposición a la providencia de apremio.

En el presente caso, es pacífico que la sanción dictada en el expediente sancionador, en materia de seguridad vial, se notificó a la dirección que constaba en el Registro de Conductores de la DGT, esto es, C/Tomas de Lorenzana

Tampoco resulta controvertido que el interesado manifestó su nuevo domicilio al





ayuntamiento de Girona en fecha 01/10/2020, concretado en el Carrer Barcelona, nº

La providencia de apremio se notificó en este último domicilio.

Respecto a la impugnabilidad del proceso de apremio administrativo, el art. 167.3 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:

*Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

Por tanto, la cuestión controvertida se reduce a si la notificación de la liquidación que se apremia está correctamente realizada, al haberse producido en el domicilio que consta en el registro de conductores de la DGT, tal como establece la normativa en materia de tráfico o si, por el contrario, la administración no empleo la diligencia exigible para efectuar la notificación, determinando la nulidad del procedimiento de ejecución posterior.

Respecto a la comunicación edictal del interesado, particularmente en procedimientos sancionadores, el TC ha creado un cuerpo jurisprudencial que obliga a la administración a extremar su cautela, realizando las averiguaciones tendentes al conocimiento del domicilio del administrado antes de acudir a la vía de la comunicación mediante edictos.

En este sentido, la STC 32/2008, de 25 de febrero de 2008 establece que:

*Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de*





decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, responde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio social que aparezca inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; y 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4).

En el mismo sentido, la STC 59/2014, de 5 de mayo de 2014 establece que:

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta a las infracciones constitucionales denunciadas, supone la estimación del recurso de amparo formulado pues la falta de notificaciones personales con éxito al demandante, intentadas en el local de negocio pub, en horario de mañana, cuando no tiene actividad, sin que conste aviso alguno en el buzón de correos de la citada actividad mercantil, acudiendo posteriormente a la mera notificación edictal, cuando consta el conocimiento del domicilio personal del recurrente, en el que se notifica la vía ejecutiva, ha vulnerado su derecho de defensa y a ser informado de la acusación protegidos por el art. 24.2 CE al impedir que el administrado pudiera ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador cuya existencia no consta conociera, sin que tal situación de indefensión se produzca por causa imputable al demandante de amparo y sí a la Administración, que no obró con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente o del horario adecuado para la





*notificación en el que efectivamente lo intentó, constándole el género de la actividad del negocio así como el domicilio personal del recurrente, como evidencia la efectiva notificación de la vía de apremio en este último domicilio. Y aunque dicho domicilio personal del recurrente no hubiera sido inicialmente conocido por la Administración sancionadora y que hubiera sido hallado por la ejecutiva, como aduce la Junta de Andalucía, aquélla había de haber obrado con la diligencia suficiente para buscar y obtener en los registros públicos correspondientes un domicilio donde poder realizar una notificación personal positiva como efectivamente se hizo en la vía ejecutiva, como recuerdan nuestras Sentencias 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2, y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2.*

En consecuencia con la doctrina expuesta, la notificación edictal debe operar como último recurso de la administración, estando obligada a extremar su diligencia en la notificación personal previa. A estos efectos, debe intentarse la notificación en los distintos domicilios oficiales de que se tenga conocimiento y, en todo caso, debe quedar constancia en el expediente del aviso de llegada y de la permanencia de la resolución en "lista de notificaciones", para permitir al destinatario tener conocimiento de tal intento de notificación, y la posibilidad de recepción de la misma por su comparecencia personal en la oficina postal.

En el presente caso, la administración procedió a la notificación edictal sin intentar la notificación personal en los demás domicilios de que tenía constancia, destacando el cambio expreso de domicilio efectuado por el interesado en octubre de 2020; por lo que no se agotó la diligencia exigible para practicar la notificación de la liquidación que se apremia, procediendo, en consecuencia, la nulidad de la providencia de apremio impugnada. A este respecto, consta en el intento fallido de notificación de la liquidación, el resultado de desconocido, por lo que el remedio subsidiario de la notificación mediante publicación en diario oficial exigía la comprobación previa de algún otro domicilio conocido para la administración actuante, lo que hubiera permitido, en el caso concreto, la notificación al interesado en el nuevo domicilio comunicado al ayuntamiento.

En consecuencia, se estima el recurso interpuesto.

**Segundo.- costas.**





comunicado al ayuntamiento.

En consecuencia, se estima el recurso interpuesto.

**Segundo.-** costas.

No procede la imposición de costas, en atención a la naturaleza de la cuestión controvertida.

Por todo lo anterior,

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don \_\_\_\_\_ frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

